

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez.Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00374/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar el presente fallo;

### RESULTANDO

**Primero.** Con fecha diecinueve de enero dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00280/NEZA/IP/2016, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITAMOS DE MANERA DIGITALIZADA, MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA TODOS LOS OFICIOS GIRADOS POR LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, SOLICITANDO CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE." (Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

**Segundo.** De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el diez de febrero de dos mil diecisésis el

Sujeto Obligado, emitió su respuesta en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Nezahualcóyotl, Estado de México a 10 de febrero del 2016 C. ZAVALA GONZALEZ FERNANDO P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 33 fracciones II, IV, y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00280/NEZA/IP/2016, me permito remitir a usted, la respuesta generada por la Secretaría del Ayuntamiento con el similar SHA/SMI/481/2016; mismo que se anexa al presente. Lo anterior con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo IV artículos 33, 35 fracciones II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo III artículos 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, reciba un fraternal saludo. ATENTAMENTE LIC. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL"(Sic)*

Anexando un documento con el nombre: "Sol\_280.pdf", mismo que se anexa a continuación:

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

MUNICIPAL

NEZA

COYOTL

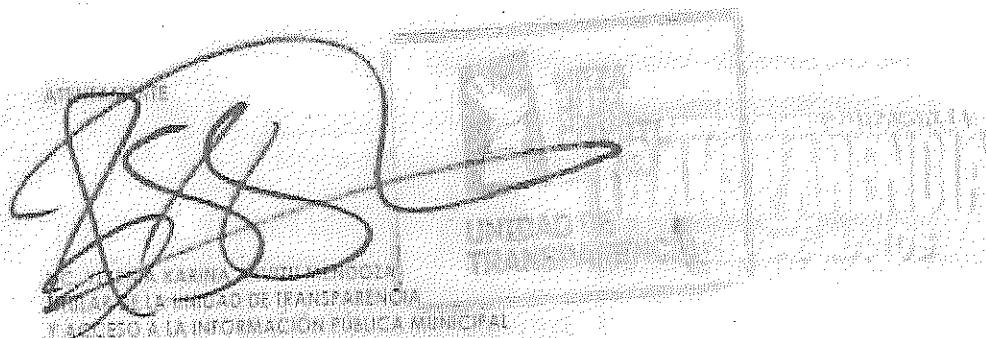
CITADA CONTRA EL MUNICIPIO  
MUNICIPAL

Este documento es un informe en los artículos 23 fracciones II, IV y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su obligación de publicar información sobre el número de fideicomisos que tiene el Municipio de Nezahualcóyotl, en su calidad de autoridad administrativa 2013.

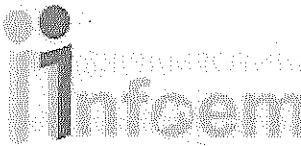
Este informe se emite en virtud de lo establecido en la Declaratoria del Ayuntamiento con el Artículo 13 fracción I de la Constitución Política del Estado de México.

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el Artículo 13 fracción I de la Constitución Política del Estado de México y Municipios, en su calidad de autoridad administrativa, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el Artículo 13 fracción I de la Constitución Política del Estado de México y Municipios.



Javier Martínez Cruz  
Comisionado Ponente  
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Prevención de la Corrupción en el Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz



SECRETARÍA  
DEL AYUNTAMIENTO

Nezahualcóyotl, México a 29 de Enero de 2016  
SHA/SMI/481/2016

Yesenia Karina Arvizu Mendoza  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública Municipal  
Presente

En atención a su OFICIO/NEZ/0305/UTAIPM/2016 y a la solicitud de información pública identificado con el numero de folio 280/NEZA/IP/2016 donde manifiesta lo siguiente:

SOLICITAMOS DE MANERA DIGITALIZADA MEDIANTE SAIMEX Y DE MANERA GRATUITA TODOS LOS OFICIOS GIRADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL SOLICITANDO CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS DURANTE EL PERÍODO QUE ABARCA DEL DÍA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL DÍA TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE”.

Atentamente, le comunico que se ha dado contestación vía SAIMEX en los siguientes términos:

Que la documentación solicitada no es catalogada como información pública de oficio; por consiguiente, es información que no se tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente para los particulares, lo anterior de conformidad con el artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo cual, ésta Secretaría del H. Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, atendió la presente solicitud de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



**Tercero.** No conforme con la contestación que el Sujeto Obligado le proporcionó, al recurrente, en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 00374/INFOEM/IP/RR/2016 en contra de la respuesta emitida.

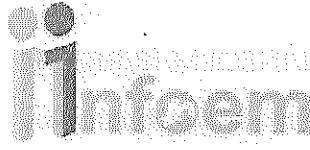
Señalando como;

**Acto Impugnado:**

"SE NIEGA LA INFORMACIÓN, YA QUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE DE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITA Y QUE SI ES GENERADA, POSEIDA Y ADMINISTRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE PUEDE ENCONTRARSE TANTO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO O EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, INFORMACIÓN QUE ES NEGADA DE MANERA INJUSTIFICADA, VULNERANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE LA INFORMACIÓN ES INNEGABLEMENTE PÚBLICA. (Sic)"

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

"SE NIEGA LA INFORMACIÓN, YA QUE SE ENTREGA UNA RESPUESTA QUE DE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITA Y QUE SI ES GENERADA, POSEIDA Y ADMINISTRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, MISMA QUE PUEDE ENCONTRARSE TANTO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO O EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL, INFORMACIÓN QUE ES NEGADA DE MANERA INJUSTIFICADA, VULNERANDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE LA INFORMACIÓN ES INNEGABLEMENTE PÚBLICA." (Sic)"



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

**Cuarto.** De acuerdo al expediente electrónico SAIMEX, el Sujeto Obligado no emitió informe de justificación para argumentar lo que a su derecho conviniera.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00374/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día diez de febrero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día once de febrero de dos mil dieciséis, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se

Recurso de Revisión No.: 00374/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciará será: *Oficios*; y que los planteamientos jurídicos a los que el estudio se avocará serán los siguientes.

i). Sobre la procedencia del presente medio de impugnación.

ii). Análisis de la respuesta proporcionada.

#### Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

##### i) Procedencia del recurso de revisión

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en: a) Oficios girados por la Contraloría interna municipal a la Secretaría del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicitando certificación de documentos durante el periodo que abarca del día primero de enero de dos mil quince al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Es de precisar que en fecha diez de febrero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado hace pronunciamiento respecto del requerimiento señalado por el particular en la solicitud de origen, respuesta que no se plasma en el sentido de que será analizada en el siguiente curso.

Por tal motivo, el recurrente se inconformó interponiendo recurso de revisión previsto en la ley de la materia, por lo que este Instituto considera que es procedente el recurso de revisión en virtud de lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley en la materia, que enuncia lo siguiente:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la  
solicitada;

III. Derogada

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

(énfasis añadido)

Los integrantes de este Pleno coincidimos que se actualiza el supuesto ya mencionado porque el recurrente se duele en sus escritos de inconformidad que se le está negando la información; por lo que bajo este planteamiento es que corresponde el análisis de los siguientes puntos controvertidos.

#### ii) Análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado

En primer término, analizando lo solicitado por el recurrente, referente a los Oficios girados por la Contraloría interna municipal a la Secretaría del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicitando certificación de documentos durante el periodo que abarca del día primero de enero de dos mil quince al día treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En relación a la respuesta que otorga el Sujeto Obligado, menciona que la documentación solicitada, no es catalogada como información pública de oficio, por consiguiente, es información que no se tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente para los particulares, lo anterior de conformidad con el artículo 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ante todo, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada por el particular, sino por el contrario, de manera puntual refiere que esta no forma parte de la información pública de oficio y en tales condiciones no se tiene disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente para los particulares; por lo que, el estudio de las atribuciones que tiene el Sujeto Obligado para generar, poseer o administrar la misma se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar el mismo, ya que el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese tenor, resulta necesario en el análisis del presente recurso de revisión partir de la normatividad en las cuales se establecen las bases para catalogar a determinado tipo de información pública como información pública de oficio, a fin de determinar si la respuesta otorgada al particular se encuentra conforme a la normatividad en la materia, al respecto sirve de sustento el siguiente marco jurídico aplicable al caso concreto.

Primero, se debe precisar que las entidades públicas deben difundir en forma permanente determinado tipo de información. Se trata de una información mínima que, debido a su importancia, debe estar siempre disponible para que cualquier persona pueda acceder a ella, entendiéndose lo anterior como información pública de oficio, respecto al tema en la RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado PONENTE: Javier Martínez Cruz

DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, EN EL INFORME DE 2009<sup>1</sup>, se sostuvo que la información oficial es una obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma proactiva, por lo menos en cuanto a i) la estructura del Estado, y ii) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos -por ejemplo- la que atañe a los requisitos y procedimientos en los ámbitos de las pensiones, la salud y los servicios estatales esenciales. En concordancia con este posicionamiento los relatores de la ONU, la OEA y la OSCE para la Libertad de Expresión precisaron, en su Declaración Conjunta de 2004<sup>2</sup> que la información de este tipo exige una rutina de divulgación en virtud del *interés público* que representa para la sociedad.

A saber, la Información Pública de Oficio se ha establecido como una fórmula legislativa para el reconocimiento positivo del acceso a la información pública consistente en el deber del Estado de proporcionar al público de manera abierta cierta información, usualmente a través de plataformas electrónicas, lo que se denomina información activa y que está a disposición del público de manera permanente; en el caso del Estado de México, su régimen está previsto en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

<sup>1</sup>

Disponible

en

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202009%201%20ESP.pdf>.

<sup>2</sup> Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=319&lID=2>

Del análisis a las disposiciones jurídicas aludidas las cuales como ha quedado demostrado rigen lo relacionado a la información pública de oficio, se determina que la información requerida por el particular no alcanza el nivel de publicidad como información pública de oficio, no obstante lo anterior, no constituye impedimento para que los sujetos obligados otorguen acceso a la información que se les requiere, recordemos que el derecho a la información comprende la facultad de acceder a los archivos, registros y documentos públicos, sin necesidad que estos formen parte de la información pública de oficio, por lo que esta Ponencia considera que lo solicitado por el recurrente posee el carácter de información pública, para tal efecto es conveniente citar los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*(...)*

*VII. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*(...)*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*(...)*

*Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

De los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos

obligados en el ejercicio de sus atribuciones, en otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego entonces, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.**

Recurso de Revisión No.: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

1. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
2. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
3. *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien, no debe perderse de vista que en el supuesto de que los oficios girados por la Contraloría Interna Municipal a la Secretaría del Ayuntamiento, solicitando certificación de documentos durante el periodo que va del día primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, que habrá de entregar el Sujeto Obligado contengan datos personales susceptibles de ser clasificados, su entrega será en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que el mismo se encuentra limitado por el derecho a la protección de los datos personales, derecho por el que también procura este Instituto, por lo que consecuentemente la información que se entregue deberá ser en versión pública, ya que la información requerida puede contener datos considerados como clasificados, que deben ser testados o suprimidos, lo anterior a en observancia de lo señalado por los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**II. Datos Personales:** a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley

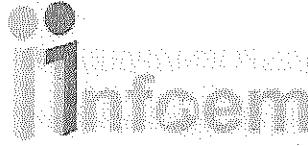
**V. Información Clasificada:** aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

**VI. Información Confidencial:** a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

**XVI. Versión Pública:** al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso"

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

Por lo que el Comité de Información de ser el caso, deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y



Ámbito de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados*

*en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

*XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Siendo necesario que la versión pública de la información que se entregue se acompañe del acuerdo respectivo del Comité de Información del Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por los numerales citados, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los “Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

*“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*



Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

Javier Martínez Cruz

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Enfasis añadido).

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la C. [REDACTED], por ende, se REVOCA la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 280/NEZA/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX y en versión pública, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, de:

- Los oficios girados por la Contraloría interna municipal a la Secretaría del ayuntamiento de Nezahualcóyotl, solicitando certificación de documentos, por el periodo del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

Respecto a las versiones públicas, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro de los soportes documentales respectivos objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.



**Tercero.** Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y



Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución; así como, que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

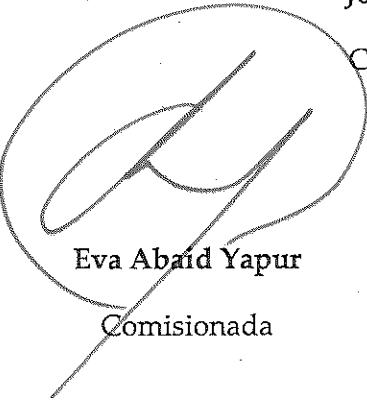
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No: 00374/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl  
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

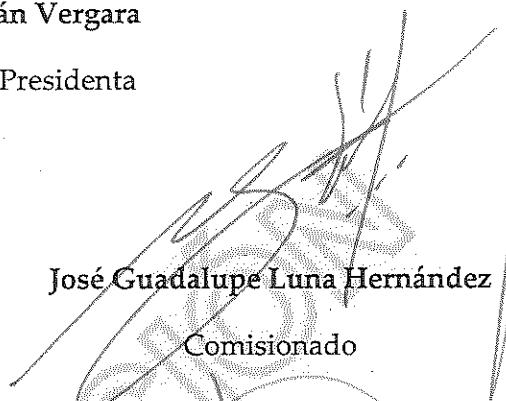
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaíd Yapur

Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado



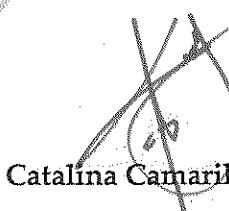
Javier Martínez Cruz

Comisionado



Zulema Martínez Sánchez

Comisionada



Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00374/INFOEM/IP/RR/2016.